



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

Motivación in aliunde: sus implicaciones el derecho disciplinario y alcance de la infracción prevista en artículo 127 del COFJ.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Familia, Niñez y Adolescencia

Pérdida de la porción conyugal y restitución doblada por distracción y ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Constitucional

Corte Constitucional ratifica que medidas cautelares no proceden en acciones extraordinarias de protección.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

MASC

Consejo de la Judicatura únicamente tiene un rol administrativo de registro y lineamientos generales frente a los Centros de Mediación y Arbitraje.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología

-  Especial.
-  Destacada.
-  Recordar.
-  Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.

Índice



Derecho Administrativo

Motivación <i>in aliunde</i> : sus implicaciones el derecho disciplinario y alcance de la infracción prevista en artículo 127 del COFJ.	5
Diferencia entre reintegro y reingreso tras declaratoria de nulidad de compra de renuncia obligatoria.	6
Contraloría General del Estado: inmutabilidad de los fundamentos del tipo de responsabilidad entre la predeterminación y resolución.	7
Indebida aplicación de sumario administrativo contenido en artículo 90 del RLOSEP para faltas leves, sistema escalonado y presupuesto de reincidencia.	8

Derecho Civil

Nulidad procesal por cuanto el juez que aceptó la recusación asumió directamente la competencia del proceso principal.	9
--	---

Derecho Constitucional

Corte Constitucional ratifica que medidas cautelares no proceden en acciones extraordinarias de protección.	10
Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir cuando la extemporaneidad del recurso se sustenta en el sistema SATJE que presentó fallas.	11
¿Cómo se analiza la vulneración del derecho a la igualdad por inaplicación de un precedente horizontal auto-vinculante?	12

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

Pérdida de la porción conyugal y restitución doblada por distracción y ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal.	13
--	----

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

Habeas corpus a favor de Capuccino: tutela judicial de animales como sujetos de derechos.	14
---	----

Derecho Laboral

Visto bueno presentado por el trabajador no activa indemnización por estabilidad laboral prevista en contratación colectiva.	15
Reclamación posterior por reliquidación de jubilación patronal resulta improcedente cuando existe acuerdo total en mediación.	16
Despido discriminatorio por condición de salud y discapacidad: carga probatoria del empleador y autonomía frente a la acción de despido ineficaz.	17

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.

Índice



MASC	
 Consejo de la Judicatura únicamente tiene un rol administrativo de registro y lineamientos generales frente a los Centros de Mediación y Arbitraje.	18
Obligaciones Crediticias	
Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.	19
Remates Judiciales	
Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.	20
Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador.	21

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- AME: Asociación de Municipalidades Ecuatorianas.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CJ: Consejo de la Judicatura.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- El: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- FGE: Fiscalía General del Estado.
- FMNA: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- IS: Acción de incumplimiento.
- LAM: Ley de Arbitraje y Mediación.
- LOGIDAC: Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LORCPM:
- LOSEP: Ley Orgánica del Servicio Público.
- LOSNCP: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- MASC: Medios Alternativos/Adecuados para la Solución de Conflictos.
- MDT: Ministerio del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- RCC: Responsabilidad Civil Culposa.
- RLOSEP: Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.
- SENA: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.



Tema: **Motivación *in aliunde*: sus implicaciones en el derecho disciplinario y alcance de la infracción prevista en artículo 127 del COFJ.**



Fecha: 15 de abril de 2026.



Fuente: Juicio No. 01803-2022-00091.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Hipatia Ortiz Vargas (jueza ponente).
- Ximena Velasteguí Ayala. • Milton Velásquez Díaz.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Lorena del Carmen Zhingri Camacho y Julia Albita Maldonado Chacha presentaron una **acción subjetiva** en contra del CJ y la PGE, solicitando la nulidad de la resolución administrativa mediante la cual fueron destituidas de sus cargos (servidoras administrativas de la FGE), además de su reincorporación y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. Las accionantes alegaron vulneración al debido proceso, indebida aplicación del régimen disciplinario y **falta de motivación en la resolución sancionatoria**, especialmente porque el **informe motivado recomendaba sanciones distintas para cada servidora y el Pleno del CJ impuso idéntica sanción de destitución** sin justificarlo. El TDCA con sede en Cuenca **resolvió negar la demanda**. En tal sentido, las accionantes interpusieron recursos de casación por las causales primera, segunda y quinta del artículo 268 del COGEP.



Decisión judicial

Al analizar la causal segunda del artículo 268 del COGEP, la Sala determinó que la **sentencia emitida por el TDCA incurrió en falta de motivación por incongruencia frente a las partes**, debido a que omitió pronunciarse sobre argumentos relevantes relacionados con la calidad de servidoras administrativas de Fiscalía, el principio de favorabilidad y la imposición de sanciones idénticas pese a recomendaciones distintas en el informe disciplinario. En consecuencia, la **Sala decidió aceptar el recurso de casación** y en la **SENTENCIA DE MÉRITO** estableció que: el Pleno del CJ incurrió en una **deficiente motivación *in aliunde***, porque acogió un informe motivado sin identificar con precisión su fecha ni justificar adecuadamente por qué impuso destitución a ambas servidoras, pese a que el informe recomendaba sanciones diferentes. Indicó que, si el Pleno pretendía apartarse de dicha recomendación, **debía emitir una motivación autónoma**. Además, concluyó que **la infracción prevista en el artículo 127 del COFJ no era aplicable a las accionantes**, por tratarse de servidoras administrativas y no jurisdiccionales. Por lo tanto, la Sala **aceptó la demanda**, declaró la nulidad del acto administrativo, dispuso el reintegro de las accionantes y ordenó el pago de las remuneraciones y beneficios de ley dejados de percibir.



Criterios judiciales

- La **motivación *in aliunde***, implica que la Administración no desarrolla íntegramente la motivación en el propio acto administrativo, sino que remite/incorpora expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que constan en otra fuente externa, como: documento, informe, dictamen, resolución o antecedente administrativo. Siendo que esta **fuentes externa debe estar: a)** identificada con precisión; y, **b)** accesible a la persona para conocer la justificación de la decisión.
- Cuando la Administración acoge un informe que recomienda determinada sanción y funda su decisión en tal informe, pero modifica la sanción, genera que el **acto administrativo incurra en incoherencia decisional**, al no esgrimir una motivación autónoma.



Tema: **Diferencia entre reintegro y reingreso tras declaratoria de nulidad de compra de renuncia obligatoria.**



Fecha: 28 de abril de 2026.



Fuente: Juicio No. 13802-2016-00206.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Milton Velásquez Díaz. (juez ponente).
- Ximena Velasteguí Ayala.
- Patricio Secaira Durango.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Víctor Camilo Zevallos Santana presentó una acción subjetiva contra la CGE y la PGE, solicitando la nulidad del acto administrativo mediante la cual fue cesado de funciones por compra de renuncia obligatoria. El TDCA Portoviejo aceptó la demanda, ordenó el reintegro del accionante, el pago de haberes dejados de percibir y **dispuso que no devuelva la indemnización recibida**. La CGE interpuso recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando aplicación indebida de la sentencia 26-18-IN/20 y acumulados, así como falta de aplicación del artículo 47 literal k) de la LOSEP y del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 108 de su Reglamento. Sostuvo que la sentencia constitucional no podía aplicarse retroactivamente y que **la no devolución de la indemnización solo procede en casos de reingreso y no de reintegro**.



Decisión judicial

Sobre la indebida aplicación de la sentencia 26-18-IN/20, la Sala determinó que **(i)** en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia, la CCE señaló que *“la declaratoria de inconstitucionalidad no está sujeta a la fecha de inicio de un proceso judicial concreto, sino al momento en que la autoridad [...] judicial debe interpretar y aplicar la norma jurídica en cuestión; incluso si la Corte no ha señalado expresamente que la sentencia tenga efectos retroactivos”*, de ahí que **al TDCA sí le correspondía aplicar la sentencia al momento de resolver**; no obstante, **(ii)** el **TDCA aplicó la sentencia a un supuesto de hecho diferente [reintegro] al contemplado en ella [reingreso]**, por lo tanto, **se configuró el vicio de aplicación indebida**, respecto a la no devolución de los valores recibidos por concepto de indemnización, siendo entonces procedente el recurso de casación; y, en consecuencia, emitió **SENTENCIA DE MÉRITO**, en la que indicó: **i)** el **accionante fue cesado a través de una compra de renuncia obligatoria**. En consecuencia, por aplicación de la sentencia 26-18-IN/20, se concluye que corresponde declarar la nulidad del acto administrativo; y, **ii)** **por los efectos retroactivos —ex tunc— de la nulidad**, se entiende que el accionante nunca habría dejado de prestar sus servicios a la CGE, por lo que no **corresponde** su reingreso, sino **su reintegro**; y, en aplicación de la Resolución 10-2024 del Pleno de la CNJ, **no resulta aplicable la no devolución de la indemnización**. En consecuencia, la Sala **resolvió aceptar la demanda**, declaró la nulidad del acto administrativo, **ordenó el reintegro** del accionante a su cargo, o uno equivalente, el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir con intereses legales, y **dispuso la devolución total de la indemnización por compra obligatoria de renuncia**.



Criterios judiciales

- Las y los jueces tienen la obligación de aplicar la sentencia 26-18-IN/20 y acumulados al momento de resolver el caso.
- El **reintegro exige la devolución de la indemnización recibida** por concepto de compra de renuncia obligatoria, como efecto de la nulidad. A diferencia, del reingreso al sector público, que se efectúa por los casos del artículo 14 de la LOSEP.



Tema: **Contraloría General del Estado: inmutabilidad de los fundamentos del tipo de responsabilidad entre la predeterminación y resolución.**



Fecha: 7 de abril de 2026.



Fuente: Juicio No. 09802-2022-01614



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Hipatia Ortiz Vargas (jueza ponente).
- Patricio Secaira Durango.
- Milton Velásquez Díaz.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Octavio Alfredo Ponce Almazán presentó acción subjetiva contra la CGE y la PGE, solicitando la nulidad de la Resolución No. 22437, mediante la cual se confirmó en su contra una responsabilidad civil culposa (RCC) por USD 15.596,50 derivada de observaciones efectuadas en un examen especial realizado a la AME. El accionante alegó que la resolución de la CGE fue emitida fuera del plazo de 180 días previsto en el art. 56 de la LOCGE y que se vulneró la garantía de la motivación porque existieron contradicciones respecto de la supuesta responsabilidad solidaria atribuida. La **CGE argumentó que actuó con competencia considerando la fecha de notificación al último responsable solidario**. El TDCA Guayaquil rechazó la demanda. El accionante interpuso recurso de casación por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, alegando **falta de motivación**, entre otros argumentos, indicó que la **resolución incurre en insuficiencia**, porque el TDCA se limitó a la transcripción de normas sin aplicarlas a los hechos ni probar la solidaridad alegada.



Decisión judicial

La Sala verificó que **efectivamente existió una motivación insuficiente**, ya que, el TDCA incurrió en una mera transcripción de la norma y los hechos generales, **sin realizar un análisis sobre cómo la actuación u omisión particular del accionante se entrelaza** materialmente con las de los demás auditados **para configurar la responsabilidad solidaria** que exige la ley, por lo tanto, aceptó el recurso de casación y emitió **SENTENCIA DE MÉRITO** en el siguiente sentido: **i)** de la revisión del expediente, se advierte que CGE predeterminó RCC en contra de varios ex-servidores de la AME. No obstante, **en la resolución no determinó responsables solidarios**, en tal sentido, **no estaba habilitada la forma excepcional de contabilizar el plazo** previsto en el art. 56 LOCGE (desde la notificación al último responsable solidario); **ii)** en efecto, entre la notificación de la predeterminación al accionante y la notificación de la resolución, transcurrieron más de 180 días, por lo que la **CGE ejerció su facultad determinadora sin competencia**, al haberse configurado la caducidad; y, **iii)** existe incoherencia decisional, porque la CGE **en los considerandos de la resolución se refiere a una predeterminación solidaria** (al revisar el expediente, se constató que la predeterminación no estableció solidaridad entre auditados), sin embargo, **en la resolución no se estableció solidaridad**, generando una ruptura del hilo conductor de la decisión. En tal sentido, **aceptó la demanda**; y, declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.



Criterio judicial

Los **fundamentos fácticos contenidos en la fase de predeterminación respecto del tipo de responsabilidad** establecida como civil culposa o solidaria, **no puede diferir de los fundamentos que se establezcan en la fase de resolución**; así, si se estableció responsabilidad civil culposa en la fase de predeterminación (sin establecer solidaridad), en la resolución final dentro de los fundamentos fácticos no se puede referir a responsabilidad solidaria que no fue predeterminada.



Tema: Indebida aplicación de sumario administrativo contenido en artículo 90 del RLOSEP para faltas leves, sistema escalonado y presupuesto de reincidencia.



Fecha: 10 de abril de 2026.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.

- Ximena Velasteguí Ayala (jueza ponente).
- Patricio Secaira Durango.
- Milton Velásquez Díaz (voto salvado).



Fuente: Juicio No. 09802-2021-00336.



Por: Antonella Gil Betancourt



Contexto

Jorge Luis Subía López interpuso acción subjetiva contra el SENAE y la PGE, solicitando dejar sin efecto la Resolución mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria administrativa equivalente al 10% de su remuneración por presuntas faltas leves relacionadas con el uso indebido del sistema documental institucional. El TDCA Guayaquil aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo sancionador. El SENAE interpuso recurso de casación con fundamento en la causal quinta del art. 268 del COGEP, alegando **indebida aplicación del art. 90 del RLOSEP** y **falta de aplicación del art. 67 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano (RIATH)**, sosteniendo que para faltas leves no correspondía sustanciar sumario administrativo.



Decisión judicial

La Sala constató que el TDCA incurrió en una **indebida aplicación del art. 90 del RGLOSEP**; y, por ende, falta de aplicación del art. 67 del RIATH, porque el sumario administrativo no es el procedimiento adecuado para faltas leves. De ahí que, aceptó el recurso de casación y emitió **SENTENCIA DE MÉRITO**, en la que indicó: **i) para la imposición de sanciones por faltas leves**, el legislador ha instaurado **un sistema escalonado** (art. 43 LOSEP), que implica que no podrían imponerse amonestaciones escritas, sin antes haberse impuesto amonestaciones verbales, y no podrían imponerse sanciones pecuniarias, sin antes haberse impuesto amonestaciones escritas; y, **ii) el art. 43 de la LOSEP y 83 de su Reglamento**, establecen que **para imponer la amonestación escrita, es condición necesaria que el servidor haya recibido [anterioridad] durante un mismo mes calendario, 2 o más amonestaciones verbales**. En el presente caso **tal elemento objetivo no se cumplió**. Por ello, la Sala **aceptó la demanda**, declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó eliminar toda constancia de la amonestación escrita del expediente del accionante.



Criterios judiciales

- El **procedimiento administrativo a realizarse en caso de faltas leves** de servidores sujetos a la LOSEP, **no es un sumario administrativo**. Por ende, el art. 90 del RGLOSEP no es la formulación normativa que deba ser utilizada.
- Como parte de los elementos objetivos, los arts. 43 de la LOSEP y 83 del RLOSEP, contienen el elemento normativo correspondiente a la **reincidencia**, según el cual, la amonestación escrita se impondrá cuando un servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.



Voto salvado:

El juez Milton Velásquez Díaz, coincidió en que el recurso de casación debía ser aceptado, pero se apartó del análisis de mayoría al emitir sentencia de mérito, por considerar que **sobre el presupuesto de reincidencia** para imponer sanción pecuniaria, **la Sala ya se ha pronunciado en sentido contrario** (caso 09802-2021-01137 del 24/02/26) **al voto de mayoría**.

Indicó que el art. 43 LOSEP, establece que **también es posible la imposición de sanciones gradualmente mayores, según la gravedad de las faltas**, en concordancia con arts. 83 y 84 RLOSEP.



Tema: Nulidad procesal por cuanto el juez que aceptó la recusación asumió directamente la competencia del proceso principal.



Fecha: 9 de abril de 2026.



Fuente: Juicio No. 07312-2017-00278.



CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

- Rita Bravo Quijano (jueza ponente).
- Pablo Loayza Ortega.
- Luis Rojas Calle.



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Teresita Aguilar Espinoza y Guillermo Bravo Ortiz —posteriormente continuado por sus herederos— **presentaron acción colusoria** contra Ángel Salinas, Donna Rujel, Nancy Maldonado, Carmen Sánchez, el Registrador de la Propiedad y la Notaria Primera de Portovelo. **Alegaron que, pese a existir una sentencia ejecutoriada de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de su causante, el Registrador negó reiteradamente su inscripción y posteriormente permitió la inscripción de una compraventa** efectuada a favor de terceros, presuntamente de mala fe.

Los demandados contestaron proponiendo excepciones de forma y fondo, entre ellas incompetencia del juzgador y negativa de los hechos. **En primera instancia se aceptó parcialmente la demanda y la Corte Provincial confirmó la decisión.** Inconformes, **varios demandados interpusieron recursos de casación.** Fue admitido por la causal primera del artículo 268 del COGEP, relacionada con nulidad procesal por falta de competencia del juzgador derivada del trámite de una recusación; y por la causal quinta, por supuesta falta de aplicación de normas sustantivas relativas a tradición, inscripción y efectos de la prescripción adquisitiva.



Decisión judicial

La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, aceptó el recurso de casación** presentado por Ángel Vicente Salinas Peñaloza y **declaró la nulidad procesal desde fojas 810 del expediente en adelante.** Dispuso devolver el proceso al juzgado de primera instancia para continuar la sustanciación de la causa. Además, ordenó que los jueces involucrados presenten informes motivados respecto de sus actuaciones dentro del proceso.



Criterios judiciales

- **La competencia** es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, **todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.**
- **Resolución 08-2018 de la CNJ:** el artículo segundo de la determina taxativamente: "*Mientras se tramite el juicio de recusación, el subrogante asumirá provisionalmente la competencia en la causa principal. Si la recusación es declarada procedente, se radicará definitivamente la competencia en él*". Por lo tanto, **no existe fundamento legal para que el juez que acepta una demanda de recusación, se atribuya por sí solo la competencia del proceso principal.**



Tema: **Corte Constitucional ratifica que medidas cautelares no proceden en acciones extraordinarias de protección.**



Fecha: 23 de abril de 2026.



Fuente: Sentencia No. 56-22-IN/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Mauricio López Ochoa presentó una **acción pública de inconstitucionalidad por el fondo contra la frase “cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos” contenida en el inciso final del artículo 27 de la LOGJCC**. Alegó que la prohibición de solicitar medidas cautelares dentro de una acción extraordinaria de protección vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, igualdad, progresividad y el artículo 87 de la Constitución, pues impediría asegurar la eficacia práctica de las decisiones de la Corte Constitucional.

La Asamblea Nacional defendió la constitucionalidad de la norma señalando que las medidas cautelares no pueden suspender decisiones judiciales ejecutoriadas, ya que ello afectaría la ejecutoriedad de las sentencias y desnaturalizaría la acción extraordinaria de protección, convirtiéndola en una instancia suspensiva. La PGE sostuvo que permitir tales medidas generaría dilaciones indebidas y atentaría contra la seguridad jurídica y la cosa juzgada.



Decisión judicial

La Corte desestimó la acción pública de inconstitucionalidad, declaró compatible con la Constitución la prohibición de presentar medidas cautelares conjuntas en acciones extraordinarias de protección. Determinó que la restricción persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional, pues protege la ejecutoriedad de las decisiones judiciales firmes y evita que la AEP opere como una instancia suspensiva adicional.



Criterios judiciales

- La Corte determinó que **la proscripción de accionar garantías jurisdiccionales específicas respecto de ciertos actos no es, en sí misma, inconstitucional** dado que depende de las particularidades de cada tema. Específicamente, recordó que el limitar la presentación o admisión de garantías jurisdiccionales debe ser razonable y que se encuentre constitucionalmente justificada a la luz de las particularidades del ámbito en el que opera.
- **La norma impugnada coadyuva a la ejecutoriedad de las decisiones jurisdiccionales firmes**, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, y preserva además, el diseño que el legislador concibió para la acción extraordinaria de protección como un mecanismo extraordinario de control de vulneraciones constitucionales producidas en decisiones jurisdiccionales definitivas, y no como una vía suspensiva frente a estas.
- **La restricción supera el examen de proporcionalidad** porque: i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; ii) es idónea para garantizar la ejecución de sentencias firmes; iii) resulta necesaria para preservar la naturaleza extraordinaria de la AEP; y, iv) la afectación al acceso a la justicia es leve, ya que no impide presentar la acción extraordinaria de protección ni obtener reparaciones integrales en caso de verificarse vulneraciones de derechos.



Tema: Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir cuando la extemporaneidad del recurso se sustenta en el sistema SATJE que presentó fallas.



Fecha: 23 de abril de 2026.



Fuente: Sentencia No. 1588-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Raúl Llasag Fernández (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

Productores de Camarón de El Oro PCO.CIA. LTDA., presentó demanda sumaria de cobro de facturas contra la Sociedad Civil Pesquera San Alfonso. La Unidad Judicial Civil de Machala declaró sin lugar la demanda al acoger la excepción previa de prescripción. **La compañía actora interpuso recurso de apelación mediante ventanilla electrónica.**

Sin embargo, la judicatura rechazó el recurso por considerarlo extemporáneo, al constar registrado en el sistema SATJE fuera del término legal. **La accionante sostuvo que el escrito fue presentado oportunamente, pero su registro tardío obedeció a fallas técnicas del sistema,** respaldadas con constancias documentales y certificaciones tecnológicas. Posteriormente interpuso recurso de hecho, también negado.

Frente a ello, promovió **acción extraordinaria de protección alegando vulneración del debido proceso, específicamente de la garantía de recurrir,** así como de la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, argumentando que la judicatura omitió verificar que la extemporaneidad obedecía a una falla atribuible al sistema y no a negligencia procesal de su parte.



Decisión judicial

La Corte aceptó la acción, declaró vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, dejó sin efecto los autos que negaron la apelación y el recurso de hecho, **y dispuso retrotraer el proceso al momento previo al auto de inadmisión para que otra autoridad judicial emita un nuevo pronunciamiento** observando los parámetros constitucionales fijados en la sentencia.



Criterios judiciales

- **Los medios digitales son idóneos para el desarrollo y protección de los derechos del debido proceso y principio de igualdad de armas,** por lo que se constituyen en herramientas que se han desarrollado con el criterio de adecuación constitucional, para no paralizar el sistema de justicia, así como, para eliminar barreras de accesibilidad al sistema de justicia. Si bien las herramientas son necesarias para lograr la consecución de fines constitucionales, también deben ser utilizadas de forma adecuada a fin de que no se conviertan en un pretexto para impedir el ejercicio de derechos.
- Previo a declarar la extemporaneidad del recurso de apelación, **la autoridad judicial debe verificar** si la justificación presentada por la parte procesal evidencia que la extemporaneidad alegada se debe a una falla atribuible al sistema de ingreso de escritos o a una actuación negligente de la parte accionante.



Tema: **¿Cómo se analiza la vulneración del derecho a la igualdad por inaplicación de un precedente horizontal auto-vinculante?**



Fecha: 23 de abril de 2026.



Fuente: Sentencia No. 3181-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• José Luis Terán Suárez (juez ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Grecia Ximena Robalino Pozo presentó **acción de protección contra EP PETROECUADOR EP** y la Procuraduría General del Estado, alegando vulneración de sus derechos constitucionales por la terminación de su relación laboral como servidora pública de carrera. **Solicitó se declare la vulneración de sus derechos al trabajo, estabilidad laboral y seguridad jurídica**, cuestionando el oficio mediante el cual se dispuso su desvinculación.

La UJFMNA de Quito negó la acción al considerar que la terminación contractual se sustentó en normativa legal aplicable. Inconforme, **la accionante interpuso recurso de apelación, que fue rechazado** por la Sala Especializada para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado.

Posteriormente, **presentó acción extraordinaria de protección alegando** vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y defensa, argumentando que la misma Sala, con idéntica integración, resolvió favorablemente otro caso sustancialmente similar relativo al despido de exservidores de PETROECUADOR, configurándose —a su criterio— **una inobservancia de precedente horizontal auto-vinculante**.



Decisión judicial

La **Corte Constitucional desestimó la AEP** al concluir que no existió vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, **pues la sentencia invocada como precedente horizontal auto-vinculante fue emitida con posterioridad a la resolución impugnada**, lo que impedía su aplicación obligatoria. Dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.



Criterios judiciales

- **Solo pueden ser considerados precedentes horizontales auto-vinculantes** aquellas sentencias emitidas con anterioridad a la sentencia objeto del análisis. Por consiguiente, se deben verificar las fechas en las que fueron emitidas, tanto la decisión señalada como precedente auto-vinculante, como la sentencia impugnada.
- **Para verificar si se vulnera el derecho a la igualdad en su dimensión procesal por la inaplicación de un precedente horizontal auto vinculante, se debe verificar:** (i) si la decisión proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico y si (ii) las decisiones fueron emitidas por una mayoría compuesta por los mismos jueces en ambas causas. De cumplirse esto, (iii) se procederá a examinar si la situación fáctica es similar y si, en caso de existir una decisión distinta, los juzgadores expresaron las razones por las que se alejaron del pronunciamiento previo.



FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Tema: Pérdida de la porción conyugal y restitución doblada por distracción y ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal (Art. 193 CC).



Fecha: 8 de abril de 2026.



Fuente: Juicio No. 07205-2021-01985.



CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.

- Rita Bravo Quijano (jueza ponente).
- Luis Rojas Calle.
- Pablo Loayza Ortega.



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Jacqueline Chacón presentó **demanda** contra Ulvio Teobaldo Jaramillo Echeverría **por ocultamiento o distracción fraudulenta de bienes de la sociedad conyugal**, alegando que el demandado vendió a terceros un inmueble cuya construcción pertenecía al haber social, omitiéndolo además en el inventario posterior a la disolución de la sociedad conyugal. Solicitó que se sancione al demandado con la pérdida de su porción y su restitución doblada conforme al artículo 193 del Código Civil. **El demandado negó que el bien perteneciera a la sociedad conyugal** y sostuvo que la actora carecía de derecho patrimonial sobre el mismo.

En primera instancia se aceptó la demanda. **En apelación**, la Corte Provincial de El Oro revocó la decisión y **rechazó la demanda**. Frente a ello, **la actora interpuso recurso de casación por el caso segundo del artículo 268 del COGEP**, alegando falta de motivación por inatinencia, al sostener que el tribunal de alzada desvió el análisis hacia la titularidad del bien, omitiendo resolver si existió ocultamiento y distracción fraudulenta.



Decisión judicial

La Sala de la Familia de la CNJ aceptó el recurso de casación interpuesto por la actora al concluir que la sentencia de segunda instancia incurrió en deficiencia motivacional por inatinencia, al resolver un problema jurídico distinto al controvertido. Determinó que el tribunal provincial desvió el análisis hacia la pertenencia del inmueble, cuando debía examinar si existió ocultamiento o distracción dolosa. **En sentencia de mérito, aceptó la demanda** por estar cumplidos los requisitos que determina el artículo 193 del Código Civil y **condenó al demandado a la pérdida de la porción conyugal que le corresponde en la construcción realizada por la sociedad conyugal**. Para efecto de ejecutarse la sentencia se nombrará un perito para determinar la porción que le corresponde a cada uno de los cónyuges, hecho esto, **el demandado perderá su porción conyugal y la restituirá doblada**.



Criterios judiciales

- **Presupuestos de la acción:** el artículo 193 del Código Civil, se encuentra establecido no sólo para castigar la conducta dolosa realizada sino también para beneficiar al cónyuge que pretendía perjudicar con el ocultamiento o distracción del bien, en consecuencia, **debe verificarse lo siguiente:** **1)** la calidad de cónyuge del sujeto accionante; **2)** que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento o distracción sea un bien social; y, **3)** la conducta tendiente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado.
- **Existe distracción** cuando uno de los cónyuges sin la autorización del otro vende bienes de la sociedad conyugal **y ocultamiento** cuando al proponer la demanda de inventario, no hace constar todos los bienes de la sociedad conyugal.

 Tema: **Habeas corpus a favor de Capuccino: tutela judicial de animales como sujetos de derechos.**

 Fecha: 18 de mayo de 2026.

 Fuente: Juicio No. 09969-2026-00247.



Unidad Judicial FMNA - cantón Daule.

- Dionisio Washington Jurado Vera.
(Juez constitucional de instancia).

 Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

El abogado Rodolfo Robinson presentó **acción de hábeas corpus en representación de Yailín Proaño y del can Capuccino**, contra Sara González, **alegando la privación ilegítima de libertad del animal y la afectación de sus derechos como integrante de la naturaleza**. La pretensión consistió en obtener un hábeas corpus restaurativo para su restitución inmediata.

La accionante sostuvo que la demandada retenía al can desde abril de 2026, separándolo de su entorno habitual y comprometiendo su bienestar físico y emocional. **La accionada contestó señalando que la entrega fue voluntaria, motivada por dificultades económicas de la tutora, y negó cualquier retención indebida.**

Durante la audiencia comparecieron diversos *amicus curiae* que argumentaron la procedencia de la acción desde una perspectiva de derechos de la naturaleza y protección reforzada de animales sintientes. Finalmente, **en audiencia las partes alcanzaron un acuerdo conciliatorio respecto de la restitución del can** a los padres de la tutora, mientras se gestionaba su traslado a España.



Decisión judicial

El juez aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes y **ordenó el reintegro inmediato de Capuccino** al cuidado de los padres de su tutora. Declaró que la accionada no vulneró derechos constitucionales del can **y dispuso medidas preventivas** de **seguimiento técnico, restricción de delegación de cuidado y autorización judicial previa para su traslado internacional.**



Criterios judiciales

- **No reconocer a Capuccino como persona no humana, implicaría especismo**, el equivalente al racismo, pero en detrimento de una especie distinta a la humana. Se trataría de otro *ítem* en el infame catálogo de la segregación y la exclusión inventado por la humanidad para oprimir al otro, al débil, al diferente, al pobre, al distinto.
- Se adoptó una **perspectiva biocéntrica e interespecie**, reconociendo al can Capuccino como “persona no humana”, descartando su consideración como objeto patrimonial o semoviente. Fundamentando que la capacidad de sentir, establecer vínculos afectivos, experimentar sufrimiento, desarrollar identidad relacional y poseer intereses propios justifican su protección constitucional directa.
- **El hábeas corpus puede extenderse a animales** cuando se alegue privación ilegítima de libertad o afectación grave a su integridad, siempre que el análisis se centre en el interés propio del animal y no en disputas patrimoniales entre humanos.



LABORAL



Tema: Visto bueno presentado por el trabajador no activa indemnización por estabilidad laboral prevista en contratación colectiva.



Fecha: 2 de abril de 2026.



Fuente: Juicio No. 13322-2021-00072.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Enma Tapia Rivera (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García.
- María Consuelo Heredia (voto salvado).



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Holger Fabricio López Zambrano presentó **demanda laboral contra el GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro**, alegando incumplimiento reiterado en el pago de remuneraciones, situación que motivó la solicitud de visto bueno con fundamento en el artículo 173 numeral 2 del Código del Trabajo, el cual fue concedido por la Inspectoría del Trabajo. **Reclamó el pago de varios rubros laborales, incluyendo indemnización por despido intempestivo, beneficios derivados del contrato colectivo e indemnización por vulneración de estabilidad laboral.**

La entidad demandada sostuvo que no procedía reconocer beneficios contractuales adicionales. En primera instancia la demanda fue aceptada parcialmente. La **Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí confirmó parcialmente dicha decisión**, reconociendo indemnizaciones legales, pero **negó la indemnización por estabilidad laboral contractual.**

El **trabajador interpuso recurso de casación por la causal quinta del artículo 268 del COGEP**, alegando errónea interpretación y falta de aplicación de normas laborales y cláusulas del contrato colectivo, al considerar que el visto bueno solicitado por falta de pago constituía despido indirecto.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ en voto de mayoría decidió no casar la sentencia de segunda instancia. Ratificó que la terminación laboral mediante visto bueno solicitado por el trabajador genera las indemnizaciones legales previstas en el artículo 191 del Código del Trabajo, pero no configura vulneración de la estabilidad laboral contractual, al no tratarse de un despido intempestivo imputable directamente al empleador.



Criterios Judiciales

- **El artículo 191 del Código del Trabajo** manda expresamente a cancelar “las indemnizaciones” previstas en los artículos 187 y 188 del CT, pero en ninguna parte señala que tendrá sus efectos. Es decir, aquel trabajador que se separe por una de las causas previstas en el art. 173 del Código del Trabajo, podrá recibir las indemnizaciones que ahí se señalen, pero sin que se considere que haya sido despedido intempestivamente.
- **La terminación por una causal legal no puede generar como resultado un despido intempestivo**, si bien el artículo 191 del Código del Trabajo produce una remisión indemnizatoria al art. 188 del mismo código, sin mutar la naturaleza de la terminación; por tanto se asimilan los efectos económicos pero no se recalifica el hecho que genera la terminación de la relación laboral.
- **El empleador no vulnera la estabilidad laboral** cuando el propio trabajador es quien decide dar por terminada la relación laboral en base a una de las causales descritas en el art. 173 del Código del Trabajo.



Tema: **Reclamación posterior por reliquidación de jubilación patronal resulta improcedente cuando existe acuerdo total en mediación.**



Fecha: 29 de abril de 2026.



Fuente: Juicio No. 03333-2024-00976.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- María Consuelo Heredia.
- Katerine Muñoz Subía (voto salvado).



Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Edwin Patricio Merchán Pesántez presentó demanda contra Unión Cementera Nacional UCEM S.A., **reclamando el pago de diferencias por concepto de monto global de jubilación patronal**, intereses y honorarios profesionales. Alegó que el valor recibido mediante acta de mediación suscrita en septiembre de 2019 no correspondía al monto legalmente debido.

La demandada opuso como excepciones previas la cosa juzgada y la existencia de convenio de mediación, argumentando que las partes ya habían transigido válidamente sobre el derecho controvertido y que se canceló USD 21.000 por fondo global de jubilación.

En primera instancia se rechazaron las excepciones y se aceptó la demanda. **En apelación**, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar **revocó la sentencia y aceptó la excepción previa de cosa juzgada**.

El **actor interpuso recurso de casación por los casos 2, 4 y 5 del artículo 268 del COGEP**, alegando falta de motivación, errónea valoración probatoria y falta de aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ en voto de mayoría rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia de apelación.

Determinó que existe un acta de mediación válidamente celebrada que produce efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, impidiendo reabrir judicialmente una controversia ya resuelta, en la que existe identidad subjetiva y objetiva entre el acta de mediación y la acción laboral.



Criterios Judiciales

- **La transacción, la mediación o la conciliación** son mecanismos que la propia carta constitucional reconoce como medios alternativos de solución de controversias que no buscan el desconocimiento del derecho; por el contrario, en base a la voluntad de las partes, su fin es el reconocimiento del mismo.
- **Si la pretensión de la parte actora es destruir la cosa juzgada del acta de mediación**, es necesario observar el artículo 37 de la Ley Orgánica de Arbitraje y Mediación, que fija al Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria, y específicamente el artículo 112 que señala los casos de procedencia de nulidad de sentencia ejecutoriada.
- No se encuentra determinado en la ley un **procedimiento específico para declarar la nulidad de un acta de mediación**, que equivaldría a la nulidad de sentencia, por lo que cabría aplicar lo dispuesto en el artículo 289 del COGEP, en tal virtud, si la pretensión de los actores es que se declare la nulidad del acta de mediación, la vía adecuada es la ordinaria.



Tema: Despido discriminatorio por condición de salud y discapacidad: carga probatoria del empleador y autonomía frente a la acción de despido ineficaz.



Fecha: 7 de abril de 2026.



Fuente: Juicio No. 09359-2021-00214.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- Alejandro Arteaga García (juez ponente).
- Enma Tapia Rivera.
- Consuelo Heredia Yerovi.

Por: *Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®*



Contexto

El señor Franklin Marcelo Beltrán Rivera presentó demanda en contra de Holcim Ecuador S.A. y otras compañías vinculadas, reclamando indemnización por despido discriminatorio, no reintegro e indemnización por discapacidad.

El trabajador sufrió un accidente laboral en julio de 2017, producto del cual desarrolló una condición discapacitante, posteriormente fue reubicado en otras funciones y luego desvinculado mediante despido intempestivo.

En primera instancia, la demanda fue rechazada. Posteriormente, la Sala Provincial aceptó parcialmente el recurso de apelación y reconoció únicamente la indemnización prevista en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Frente a ello, el trabajador interpuso recurso de casación alegando que el tribunal provincial **interpretó erróneamente el artículo 195.3 del Código del Trabajo**, exigió indebidamente la acción de despido ineficaz para reclamar despido discriminatorio y no aplicó correctamente la inversión de la carga de la prueba en casos relacionados con categorías sospechosas de discriminación.



Decisión

La Corte Nacional de Justicia **resolvió casar parcialmente la sentencia impugnada** y concluyó que sí existió un despido discriminatorio, al verificarse que el trabajador pertenecía a una categoría especialmente protegida por su condición de salud y discapacidad.

En consecuencia, la Corte ordenó el pago de la indemnización prevista en el artículo 195.3 del Código del Trabajo, equivalente a un año de remuneración, además de imponer costas y honorarios profesionales a favor del trabajador.



Criterios Judiciales

- Si el trabajador alega haber sido despedido por una condición discriminatoria distinta al embarazo o la dirigencia sindical, no está obligado a tramitar una acción de despido ineficaz para reclamar la indemnización prevista en el artículo 195.3 del Código del Trabajo.
- Si el despido recae sobre una persona con discapacidad o con una condición grave de salud, **se configura una categoría sospechosa de discriminación** y corresponde al empleador justificar objetivamente su actuación.
- Cuando existe una categoría sospechosa de discriminación, la **carga de la prueba se invierte**, por lo que el empleador debe demostrar que la terminación laboral no obedeció a dicha condición protegida.
- Si la condición discapacitante existe materialmente, la **protección constitucional y legal opera aun cuando no exista carnet o reconocimiento administrativo formal**.



Tema: Consejo de la Judicatura únicamente tiene un rol administrativo de registro y lineamientos generales frente a los Centros de Mediación y Arbitraje.



Fecha: 9 de abril de 2026.



Fuente: Sentencia 26-21-IN/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Alí Lozada Prado (juez ponente).



Por: Antonella Gil Betancourt



Contexto

La Cámara de Comercio de Quito, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y el Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay presentaron una acción pública de inconstitucionalidad contra la disposición reformativa décima sexta del COGEP, el artículo 49.2 de la Ley Reformatoria al COFJ y las resoluciones 98-2015, 309-2015 y 026-2018, emitidas por el Consejo de la Judicatura, al considerar que estas normas atribuían indebidamente a dicho órgano competencias para registrar, regular y cancelar centros de arbitraje y mediación, afectando la autonomía y alternabilidad de estos mecanismos y vulnerando los principios de legalidad, supremacía constitucional, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. El **Consejo de la Judicatura argumentó que las resoluciones cuestionadas habían sido derogadas por el Reglamento de la LAM desde el 26 de agosto de 2021.**



Decisión judicial

En sentencia de mayoría la CCE, debido al argumento planteado por el CJ sobre que las resoluciones ya no se encontraban vigentes, realizó el análisis para determinar su vigencia, indicando que: **(i)** existen antinomias entre las resoluciones y el Reglamento a la LAM, ya que, dichas resoluciones estructuran el registro y permanencia a una vigencia temporal y renovación periódica, condicionan la habilitación o continuidad a la presentación de requisitos adicionales (como el registro y habilitación del listado de mediadores a cargo del CJ), cuyo incumplimiento puede dar lugar a consecuencias como la cancelación o eliminación del registro y la prohibición de funcionamiento; **(ii)** mientras que el Reglamento de la LAM configura un registro por una sola vez, exige requisitos mínimos, reconoce la autonomía plena de los Centros y limita los instructivos del CJ a recomendaciones no obligatorias; **(iii)** por lo tanto, la Corte concluyó que **las disposiciones de las resoluciones han quedado derogadas desde la entrada en vigencia (año 2021) del Reglamento a la LAM.**

Sobre las disposiciones del COGEP y del COFJ, la CCE concluyó que no son contrarias a los principios de competencia, autonomía y alternabilidad, ya que, **el CJ cumple únicamente con un rol administrativo de registro y de lineamientos generales.**



Criterios judiciales

La Corte distinguió entre **control administrativo** e interferencia funcional: el primero **consiste en verificar requisitos habilitantes mínimos para operar**, mientras que la segunda implicaría influir en decisiones orientadas a la resolución de las disputas, designaciones o reglamentos internos. Según la sentencia, las normas impugnadas únicamente habilitan el primer tipo de intervención.



Voto salvado: Claudia Salgado Levy

Las disposiciones del COGEP y COFJ sí son inconstitucionales porque subordinan el funcionamiento de los Centros al CJ y desnaturaliza su autonomía. Actualmente, las atribuciones del CJ establecen un esquema que excede el control administrativo mínimo. Los **centros de mediación deben estar controlados o regulados, pero con contornos claros.**



OBLIGACIONES CREDITICIAS

 Tema: **Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.**

 Fecha: Abril de 2026.

 **Banco Central del Ecuador.**

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**

 Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

 Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero: - Privado. - Público y, - Popular y solidario.	1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
	Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
	Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
	Productivo Corporativo	8,00
	Productivo Empresarial	11,00
	Productivo PYMES	10,28
	Consumo	16,77
	Educativo	9,50
	Educativo Social	7,50
	Vivienda de Interés Público	4,99
	Vivienda de Interés Social	4,99
	Inmobiliario ³	10,58
	Microcrédito Minorista	28,23
	Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
	Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
	Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	7,02
Tasa Máxima Convencional	8,00

Otras tasas referenciales

 Banco Central del Ecuador.



Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe ingresar a la plataforma de remates judiciales que es de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. **A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.**
- Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.
- **Las ofertas no ganadoras recuperan el valor consignado**, una vez que se ejecutorie el auto de adjudicación emitido por la autoridad judicial.
- Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una **quiebra en el remate** y además no recuperará la totalidad del valor consignado.



Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES



Tema: **Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador.**



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Propiedades en remate

Provincia: Imbabura.

Sector: San Antonio.

Avalúo: \$ 14.800.

Área: 2.370 m2.



Provincia: Imbabura.

Sector: Tulquizán.

Avalúo: \$ 25.700

Área: 1,4 hectáreas.

Provincia: Chimborazo.

Sector: San Andrés.

Avalúo: \$ 4.200.

Área: 1.228 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con
nuestros especialistas,
contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

**Santo Domingo. Calle Cocaniguas
y Padre Dominicos, Edificio María
Piedad. 3er piso - oficina 304.**



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo
boletín de **mayo 2026**.

Proyectos Derechos



**¡Gracias por haber llegado
hasta aquí!**